

**CONSTANCIA.** 06 de Diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda - Rad. 2022-422 -VS. Adj. Apoyo.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

#### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001-31-10-006-2022-000422-00 (Adj. Apoyo).

#### **ASUNTO**

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por **ALBERTO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO JARAMILLO** en favor de la señora **MARIA BLANCA JARAMILLO DE VÁSQUEZ** mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss., en concordancia con el art. 390 del Código General del Proceso y Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

No se acompañó junto a la demanda la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante, a fin de acreditar la calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP. Es decir, no se allegó la prueba documental a través de la cual se acredita el parentesco de la parte actora respecto a la demandada, tal como se afirma en calidad de sobrinos de ésta, o sea los respectivos registros civiles de nacimiento (de los solicitantes y de sus padres).

No obstante haberse aportado -Informe Valoración Neuropsicológica- emitido por el Dr. Jhon Jairo Manrique, se debe complementar el mismo, en los términos del artículo 33 de la Ley 1996 de 2022, y que consigne como mínimo, lo dispuesto en el numeral 4 de la norma.

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) La sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumento, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y/o adjuntar a la demanda un nuevo **“informe de valoración de apoyos”** emitido por profesional idóneo en sicología, trabajo social, salud ocupacional, etc, (no siquiatra), toda vez que en él se debe **determinar el nivel y grado de apoyos** que requiere actualmente la señora MARÍA BLANCA JARAMILLO DE VÁSQUEZ; con el lleno de los requisitos ya advertidos.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata del trámite de un **proceso VERBAL SUMARIO**, promovido por quien acredite interés en contra de la señora María Blanca, se deben demostrar las circunstancias excepcionales de que ella se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio y que es necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales la adjudicación de apoyo.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que estableció la vigencia permanente del el Decreto 806 del 04-06-2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; y atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, donde la parte demandada es precisamente la señora MARÍA BLANCA, se debe **allegar las evidencias correspondientes**, de que al momento de presentar la demanda (Oficina Judicial) a ésta se le envió simultáneamente por medio electrónico y/o a la dirección física copia de la demanda y sus anexos; **y del recibido**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o funcionario encargado velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderada de confianza por **ALBERTO DE JESÚS JARAMILLO JIMÉNEZ y ÁNGELA MARÍA LONDOÑO JARAMILLO** en favor de la señora **MARIA BLANCA JARAMILLO DE VÁSQUEZ** mayor de edad y vecina de Manizales Caldas, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías en la demanda y el poder a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE abogada titulada, para que actúe como apoderada en representación de los solicitantes, conforme al poder conferido.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**JUEZ**

mcqv.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b><br/><b>MANIZALES – CALDAS</b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 03 de octubre de 2022.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|